RAD. 08001315300420210028700
ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: SOCIEDAD SOLSA ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS S &S S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

En fecha 07 de julio de 2021 presenté una ACCION DE TUTELA en contra de la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILLA por violación a un derecho fundamental de PETICION DE DOCUMENTOS presentado por la suscrita en representación de los señores LIBORIO IZQUIERDO CAMPO y JUAN GUILLERMO OCHOA, en este orden de ideas, el referido trámite constitucional fue repartido al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA actuación que se identifica con el radicado N°080014189-017-2021-00544-00.
2. De manera oportuna el despacho judicial profirió sentencia en fecha 21 de julio de 2021 garantizando el derecho de petición vulnerado y en este sentido ordenó a la parte accionada proceder de conformidad.
3. Que la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILLA incumple de manera íntegra el fallo proferido por el despacho accionado y en este sentido reincide en la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la autoridad catastral si bien emitió una respuesta contenida en el oficio QUILLA – 21 – 193225 de fecha 09 de agosto de 2021 en el que suministraba una serie de información correspondiente a los hechos objeto de consulta, no suministró y/o entrego los documentos peticionados.
4. Es menester resaltar que el Derecho de Petición presentado a la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILLA tiene por objeto el suministro de unas FICHAS CATASTRALES de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040 – 274055 propiedad de los señores LIBORIO IZQUIERDO y JUAN GUILLERMO OCHOA, no obstante hasta la fecha, por razones que se desconocen la Oficina de Gestión Catastral no suministra los documentos peticionados, lo que resulta fundamental toda vez que el inmueble ha sido objeto de incrementos exorbitantes en el impuesto predial producto de los cambios en la destinación económica del mismo lo que incrementa la tarifa de liquidación del tributo o impuesto.

5. En este orden de ideas, se requirió a la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla para que en cumplimiento al fallo de tutela procediera al cumplimiento

integral del derecho de petición, no obstante, ante la omisión de las solicitudes, se interpuso solicitud de INCIDENTE DE DESACATO ante el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
6. Así, el despacho judicial accionado procedió a impartir el trámite correspondiente; se notificó a la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, la cual mediante oficio QUILLA – 21 – 199755 de fecha 18 de agosto de 2021 responde manifestando sobre contestación al derecho de petición, seguidamente, el juzgado 17 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021 corrió traslado de la actuación, por lo que de manera oportuna, en fecha 03 de septiembre de 2021, la suscrita interpuso escrito que descorrió el traslado a la contestación emitida a la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla.
7. Que a la fecha se desconoce que ha ocurrido con el trámite constitucional, concretamente, lo atinente a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, resaltando que esta parte no ha recibido los documentos peticionados mediante correspondiente DERECHO DE PETICION el cual se mantiene vulnerado.
8. En este orden de ideas, la suscrita ha enviado reiterados requerimientos al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA con el objeto que proceda a informar sobre el tramite pendiente y no se ha recibido respuesta por parte del despacho, lo que motiva la presentación de esta acción de tutela.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

Así las cosas, el accionante procede a señalar que, el señor JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO en nombre propio, promueve el día 05 de agosto de 2021 incidente de desacato contra la OFICINA DE GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE BARRANQUILLA, con fundamento al incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de julio de 2.021.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia 10 de agosto de los corrientes decide requerir a la entidad OFICINA DE GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo en forma clara, y completa, a los accionantes LIBORIO IZQUIERDO CAMPO y JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO, copropietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-274055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la petición presentada en fecha 07 de mayo de 2021, en la cual solicita: "De acuerdo a lo regulado por el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 solicito a esta autoridad allegue, vía correo electrónico registrado, la ficha catastral en la que consta la historia del inmueble de la referencia y por ende la descripción técnica de la metodología adoptada por el GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL, que dé cuenta de los fundamentos fácticos/físicos y jurídicos basados en las mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021." sobre el inmueble inscrito con referencia catastral N°080010114000001670002000000000, y remita el pronunciamiento a la parte actora, en el mismo término, tal como fue ordenado en fallo de fecha julio 21 de 2.021.

Como de igual manera posteriormente, la entidad accionada el 24 de agosto de 2021 allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en la que señala dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela: "El día 09 de agosto de 2021 mediante Oficio QUILLA-21-193225, es menester manifestarle al despacho que La Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla le dio respuesta al Derecho de Petición presentado por Dra. STHEFANY SOLANO PACHECO, abogada de la sociedad SOLSA ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS S&S S.A.S. en representación de los señores LIBORIO IZQUIERDO CAMPO y JOSE GUILLERMO

OCHOA MORENO Y Enviado al correo suministrado por la petente solsaabogados@gmail.com. Adjunto certificado E5321019-S de la empresa 4-72"

En relación con la respuesta emitida por la accionada, este despacho corre traslado a los accionantes LIBORIO IZQUIERDO CAMPO y JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO, por auto de 31 de agosto del hogaño, para que se pronunciaran al respecto; y en memorial de fecha 03 de septiembre de 2021, la parte accionante a través de apoderada judicial que los representó en la acción de tutela, alega que es cierto que la gerencia de gestión catastral dio respuesta a la requisición realizada por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021, lo que se surtió vía correo electrónico en fecha 09 de agosto de 2021; sin embargo, la misma no satisface la petición incoada la cual, pues, tal como se ha manifestado de manera reiterada, la petición consiste en el suministro o entrega de las fichas catastrales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 del inmueble, objeto de consulta, pues omite señalar de manera clara la razón que le asistió para el cambio de destinación económica sobre el inmueble, en especial, la determinada para el año2021, incrementándosela tarifa del 11.5/1000 al 33/1000, de lo que se refleja un incremento de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/C ($19.622.550,oo) en el pago del impuesto predial.

Subsiguientemente, tenemos que el despacho por auto fechado 25 de octubre de 2021, en atención a las manifestaciones de la parte actora, dispuso requerir por segunda vez a la entidad OFICINA DE GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo en forma clara, y completa, a los accionantes LIBORIO IZQUIERDO CAMPO y JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO, copropietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-274055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la petición presentada en fecha 07 de mayo de 2021, en la cual solicita: "De acuerdo a lo regulado por el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 solicito a esta autoridad allegue, vía correo electrónico registrado, la ficha catastral en la que consta la historia del inmueble de la referencia y por ende la descripción técnica de la metodología adoptada por el GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL, que dé cuenta de los fundamentos fácticos/físicos y jurídicos basados en las mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021." sobre el inmueble inscrito con referencia catastral N°080010114000001670002000000000, y remita el pronunciamiento a la parte actora, en el mismo término, tal como fue ordenado en fallo de fecha julio 21 de 2.021"; providencia que fue notificada a las partes en la misma fecha.

Así las cosas, me permito manifestar señor juez, que esta servidora ha adelantado los trámites propios del incidente de desacato conforme lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, sin observancia de acciones u omisiones que generen vulneración a garantías constitucionales de la accionante, pues en las actuaciones adelantadas se ciñeron estrictamente a los preceptos legales y constitucionales.

Por lo brevemente expuesto, de la manera más atenta y respetuosa se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela. Finalmente, se adjunta al presente informe, el link de acceso al expediente contentivo del proceso de la referencia 08001418901720210054400, para su revisión por parte de ese despacho judicial, tal como fue solicitado

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por

ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la carta Política consagra "que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad."

"... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

> **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA**- Configuración
>
> *La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.* (**Sentencia T-176/11**).

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

> "Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.
>
> a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha

dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro ***a título profesional****, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.

En el auto admisorio de la tutelade 22 de octubre de 2021, se requirió a la doctora STHEFANY SOLANO PACHECO, para que aporte poder suficiente para actuar en nombre de los señores LIBORIO IZQUIERDO CAMPO y JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO.

La abogada allega poder que le fuera otorgado por los señores mencionados, dirigido a la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL del DISTRITO DE BARRANQUILLA, para solicitar y tramitar ante esa entidad derecho de petición en interés particular.

Es evidente que en este caso no se cumple con el requisito de la legitimidad por parte de la doctora STHEFANY SOLANO PACHECO, para actuar en nombre de los señores LIBORIO IZQUIERDO CAMPO y JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO.

El poder que allega está dirigido a una entidad administrativa, y por tanto, su razón de ser es cumplir el mandato de tramitar derecho de petición ante esa entidad. Mal puede considerarse ese poder suficiente para interponer acción de tutela ante un juez constitucional.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por SOCIEDAD SOLSA ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS S &S S.A.S, por falta de legitimación en causa, al no presentarse poder para presentar la tutela contra el DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed0ac38fd3687274b250c840438db50edbc54c1b350a778ace58df0638c5d182
Documento generado en 05/11/2021 07:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica